

SGSTI



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Sub Gerencia de Asesoría Jurídica
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
 25 JUN 2018
 RECIBIDO
 Hora: 10:41 Firma: [Signature]

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N° 178 - 2018

Lima, 22 de Junio del 2018

LA SECRETARÍA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION

VISTO:

El Informe N° 261-2018/SERPAR-LIMA/GAJ/SGALA/MML de fecha 12 de junio de 2018, emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Servicio de Parques de Lima, que emitió opinión legal sobre la nulidad del Contrato N° 027-2017-SERPAR-LIMA/MML para la Consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico de la segunda etapa del saldo de Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA EN EL DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA, LIMA".

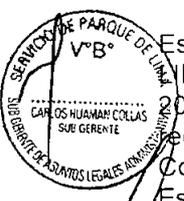
CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima SERPAR-LIMA de manera conjunta con el CONSORCIO SUPERVISOR ZONALES suscribieron el Contrato N° 027-2017-SERPAR-LIMA/MML con fecha 15 de noviembre de 2017, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2017-SERPAR-LIMA/CS para el servicio de consultoría de obra: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA SEGUNDA ETAPA DEL SALDO DE OBRA, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL P.Z. SINCHI ROCA – COMAS – LIMA – LIMA".

Que, mediante Informe N° 072-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/SGEP-JAMZ/MML e Informe N° 077-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/SGEP-JAMZ/MML el coordinador de la Obra emitió opinión técnica acerca de la trasgresión al principio de presunción de veracidad, como causal de declaración de nulidad contractual conforme al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, durante la etapa de presentación de propuestas en el procedimiento de selección que dio lugar a la suscripción del citado contrato, tras haber recibido respuesta del Ing. RICARDO OVIEDO SARMIENTO donde señala jamás haber prestado servicios para el CONSORCIO SUPERVISOR ZONALES así como que la firma obrante del "Anexo N° 13 – Carta del Personal Clave" no corresponde a su puño y letra. Asimismo infiere que el pedido de resolución contractual efectuado por el contratista no ha cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 136° del Reglamento, por no haber requerido bajo conducto notarial a la Entidad otorgándole 5 días para el cumplimiento de su prestación contractual;

Que, ello responde a la labor de fiscalización posterior efectuada por la Subgerencia de Estudios y Proyectos, toda vez que de manera indistinta se cursó CARTA N° 027-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/SGEP/MML al Ing. Ricardo Ramón Oviedo Sarmiento, así como CARTA N° 029-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/SGEP/MML dirigido al Ing. Pither Ascensión Ortiz, donde se le requirió emitir su confirmación de participación a la suscripción del "Anexo N° 13 – Carta de Compromiso del Personal Clave" para el cargo de Jefe de Proyecto y Especialista en Diseño Estructural respectivamente, dentro del marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 015-2017-SERPAR-LIMA/CS;

Que, de la misma manera, la Subgerencia de Abastecimiento a través del Informe N° 1613-2018/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGASA/MML comunica que su despacho cursó sendas Cartas Notariales de fecha 14 de mayo último a 6 profesionales propuestos como personal clave en el precitado procedimiento de selección, requiriéndoles su confirmación de participación en el servicio y veracidad de los certificados a través de declaración jurada, para el cargo que fueron propuestos por el CONSORCIO SUPERVISOR ZONALES, para lo cual el Ing. RICARDO OVIEDO SARMIENTO e Ing. FREDDY SANTOS ALEGRE contestaron indicando de manera indistinta que las firmas





consignadas no fueron realizadas por ellos mismos, así como no contaban con conocimiento alguno de su participación para el servicio ofrecido en calidad de "Jefe de Supervisión", de la misma manera mediante Informe de la referencia k) pone a conocimiento la comunicación del Ing. PITHER ASCENSIÓN ORTIZ ALBINO, quien señala no haber firmado documento alguno, de la misma manera no reconoce la experiencia laboral descrita en el "Anexo N° 13" por no corresponder a la indicada en su Curriculum Vitae, finalmente solicita iniciar el procedimiento de declaración de nulidad del precitado, precisando que resulta ser evidente la trasgresión al principio de presunción de veracidad por parte del contratista;

Que, bajo conducto notarial, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante CARTA N° 14-2018/SERPAR-LIMA/SG/GAJ/MML cursó al contratista el 31 de mayo último a fin de comunicarle la invalidez a su pedido de resolución contractual por no revestir la formalidad prevista en el artículo 136° del Reglamento, asimismo se le solicitó emitir pronunciamiento sobre los hechos detectados que acarrearán una posible declaración de nulidad del precitado contrato, otorgándole plazo de 5 días hábiles. Para dicho efecto, con fecha 04 de junio la contratista mediante CARTA N° 015-2018-CSZ-RL/LIMA reiteró el pedido de resolución contractual efectuado mediante CARTA NOTARIAL N° 011-2018-CSZ-RL/LIMA, sin pronunciarse sobre los hechos detectados conducentes a la declaración de nulidad contractual;

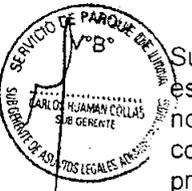
Que, de conformidad al inciso b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria se establece lo siguiente: "b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo". Asimismo hace referencia a la responsabilidad de manera conjunta entre los funcionarios y/o servidores y los contratistas que tuvieron participación en la suscripción del contrato irregular como efectos que produce una vez se declare su nulidad según lo señalado en el numeral 44.3 de la Ley.

Que, conforme se aprecia en las comunicaciones presentadas por los Ing. FREDDY SANTOS ALEGRE propuesto como "Especialista de Arquitectura", Ing. RICARDO RAMÓN OVIEDO SARMIENTO propuesto como "Jefe de Supervisión" e Ing. PITHER ASCENSIÓN ORTIZ ALBINO propuesto como "Especialista en Diseño Estructural", de manera indistinta en la etapa de presentación de propuestas por parte del CONSORCIO SUPERVISOR ZONALES dentro del marco del procedimiento de selección A.S. N° 015-2017-SERPAR-LIMA/CS, señalan indistintamente contar con desconocimiento de su participación a los distintos cargos que fueron propuestos, asimismo niegan haber firmado el "Anexo N° 13-Carta de compromiso de personal clave", con lo cual se evidencia una notable vulneración al principio de presunción de veracidad, conforme se establece en literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, dicho resultado se debió a la labor de fiscalización posterior efectuada por la Subgerencia de Abastecimiento y Subgerencia de Estudios y Proyectos de conformidad a lo establecido en numeral 43.6¹ del artículo 43° del Reglamento, donde cursaron sendas cartas notariales a los distintos profesionales quienes posteriormente indicaron no haber emitido su consentimiento de haber participado como personal clave para el procedimiento de selección precitado, labor obedece a la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores² a través de la fiscalización posterior el cual faculta a las Entidades verificar que efectivamente ha sido

Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro: (...) 43.6. Asimismo, consentida el atorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentado por el pastor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento."

² "1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentado na sea veroz."





vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad³ a la información ingresada a la administración pública, ambos regulados en el Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, según OPINIÓN N° 012-2018/DTN, de la interpretación a la normativa del OSCE, considera como documentación falsa a aquella que no ha sido expedida por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedida, ha sido adulterada en su contenido, lo cual provoca el quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, y en aplicación al presente caso corresponde considerar a los documentos denominados "Anexo N° 13- Carta de Compromiso de personal clave" pertenecientes a los citados profesionales son falsos debido que manifestaron no tener conocimiento del servicio para el que fueron propuestos y en consecuencia confirmaron no haber suscrito dichas declaraciones juradas;

Que, el OSCE emitió pronunciamiento en cuanto a la interpretación de la normatividad de contrataciones públicas mediante OPINIÓN N° 136-2017/DTN en cuanto: "Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad⁴ para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, por su parte, el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y su modificatoria preceptúa que: "122.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje";

Que, en cuanto al procedimiento de declaración de nulidad de contrato, mediante OPINIÓN N° 246-2017/DTN el OSCE emite pronunciamiento en base a la interpretación de la norma de contrataciones públicas: "3.1 Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 41 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.";

Que, siendo así, la Entidad cursó CARTA N° 14-2018/SERPAR-LIMA/SG/GAJ/MML al contratista con fecha 31 de mayo de 2018, a fin que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en cuanto a las inconsistencias halladas hasta el momento referida a tres (3) profesionales propuestos en su oferta técnica quienes negaron participar como profesionales propuestos para la prestación de sus servicios en el marco del acotado procedimiento de selección, otorgándole 5 días hábiles para dicho efecto. En consecuencia, el contratista dio respuesta a la misiva anterior mediante Carta N° 015-2018-CSZ-RL/LIMA notificada el 04 de junio del 2018, donde no se pronuncia sobre tales inconsistencias;

Que, se ha configurado trasgresión a la presunción de veracidad al momento de presentar el contratista documentación falsa en la Etapa de Presentación de Propuestas al contener su propuesta técnica una serie inconsistencias no ajustadas a la realidad en relación a los hechos expuestos

³ "1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

⁴ Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.



precedentemente, como resultado a la labor de fiscalización posterior efectuado por la Subgerencia de Abastecimiento y Subgerencia de Estudios y Proyectos en su oportunidad, con lo cual corresponde que el Titular de la Entidad declare de oficio la nulidad del Contrato N° 027-2017-SERPAR-LIMA/MML;

Que, vistas las opiniones técnicas de la Gerencia de Proyectos a través del Informe N° 571-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/MML e Informe N° 585-2018/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/MML; y de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Informe N° 1613-2018/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGASA/MML e Informe N° 1616-2018/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, corresponde a la Entidad declarar la nulidad del Contrato N° 027-2017-SERPAR-LIMA/MML por haber incurrido en causal tipificada en literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 16° del Estatuto de SERPAR LIMA establece que la Secretaría General es aquel órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de los Servicios de Parques de Lima y ejerce como titular de la Entidad. Asimismo, el Secretario General es el representante legal de la Entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Concejo Directivo;

Que, el literal h) del artículo 16° del citado cuerpo normativo precisa como funciones del Secretario General la de suscribir la correspondencia de la Entidad y expedir resoluciones de Secretaría General en asuntos de su competencia;

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 350-2015-EF respectivamente y sus modificatorias; contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de SERPAR LIMA.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 027-2017-SERPAR-LIMA/MML para el servicio de consultoría de obra: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA SEGUNDA ETAPA DEL SALDO DE OBRA, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL P.Z. SINCHI ROCA – COMAS – LIMA – LIMA"; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER A CONOCIMIENTO del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos suscitados a fin que inicie procedimiento administrativo sancionador en aras de determinar la responsabilidad administrativa del contratista por la comisión de la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la Sub Gerencia de Asuntos Contenciosos de la Gerencia de Asesoría Jurídica con la finalidad que evalúe iniciar las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad penal que corresponda ante el Ministerio Público.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

BERLIZ GUZMÁN TEJADA
SECRETARIO GENERAL
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA	
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	
Transcripción N°	560-180
Para conocimiento y fines cumpla con	Transcribir:.....
Atentamente,	25 JUN 2018
MARTHA A. URIARTE AZABACHE Sub Gerente de Gestión Documentaria	

5 "i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual."